

I.- DISPOSICIONES GENERALES

A) DE LA JUNTA DE COMUNIDADES

Presidencia y Gobernación

Decreto 49/1987, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Escudo Heráldico del Municipio de Yélamos de Arriba, Provincia de Guadalajara.

El Ayuntamiento de Yélamos de Arriba, estimó conveniente adoptar Escudo Heráldico, para perpetuar en él, con adecuada simbología y conforme a las normas de la Heráldica, los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico.

Tramitado expediente en forma reglamentaria y emitido dictamen por la Real Academia de la Historia, en sentido favorable, procede dar la oportuna aprobación administrativa.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.1. del Anexo I del Real Decreto 2614/1982, de 24 de julio, a propuesta del Consejero de Presidencia y Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

DISPONGO:

Artículo 1

Se aprueba el Escudo Heráldico del Municipio de Yélamos de Arriba, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia en la forma siguiente:

"Escudo español, medio cortado y partido: Primero, de gules, un puente de plata de un solo ojo, mazonado de sinople; Segundo, de oro, un árbol nogal, de sinople; Tercero, de plata, la Cruz de la Orden militar de Santiago de gules. Al timbre Corona Real cerrada.

Con esta organización heráldica se tienen en cuenta factores locales; El puente que cruzaba el Río de San Andrés; el árbol como elemento vegetal más característico de tales parajes y la Cruz Santiaguesa, por haber pertenecido la villa a esta histórica Orden.

Artículo 2

El modelo oficial del Escudo de Yélamos de Arriba, es el que consta en el expediente inco-

do al efecto, y del que se remite un ejemplar, debidamente diligenciado, a la Corporación interesada.

Dado en Toledo, a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete.— El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.— Fdo.: JOSE BONO MARTINEZ.— El Consejero de Presidencia y Gobernación.— Fdo.: RAFAEL MARTIN SANZ.

Orden de 20 de mayo de 1987, de la Consejería de Presidencia y Gobernación, por la que se ordena la publicación de la modificación de los estatutos de la mancomunidad de municipios de la Sagra Alta.

Los Municipios de Borox, Carranque, Cedillo del Condado, Cobeja, El Viso de San Juan, Esquivias, Illescas, Numancia de la Sagra, Palomeque, Pantoja, Ugena, Yeles y Yuncos, mediante Decreto 2226/1971 de 13 de agosto, se constituyeron en Mancomunidad de Municipios para la prestación del servicio de abastecimiento de aguas.

No obstante, el devenir de la propia vida de la Mancomunidad ha inducido a los Municipios Mancomunados a proceder a la modificación de los Estatutos que regían la citada Mancomunidad con una triple finalidad: ampliar los servicios susceptibles de prestarse mancomunadamente; la incorporación de Seseña como nuevo municipio integrante, y la adaptación de los Estatutos a la nueva y reciente legislación en materia de régimen local.

Iniciado el expediente de modificación de Estatutos, éstos fueron elaborados por la Asamblea de Concejales de los Municipios Mancomunados celebrada el día 8 de noviembre de 1986 en la localidad de Illescas. Expuestos al Público sin que hubiese reclamación alguna y una vez informados favorablemente los Estatutos por la Excm. Diputación de Toledo, los mismos han sido aprobados por los respectivos Ayuntamientos con el quorum legalmente establecido, dándose por cumplimentados los requisitos señalados en el artículo 44 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 35 y 36 del Texto Refundido del Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Considerando la conveniencia y necesidad de

dar publicidad a este Ente Local que constituyen voluntariamente los Municipios que se relacionan en el artículo 1 de los Estatutos y una vez constatada la legalidad de los mismos, así como el procedimiento para la constitución de la Mancomunidad, esta Consejería de Presidencia y Gobernación.

DISPONE

Artículo 1

Publicar en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, los Estatutos de la Mancomunidad Intermunicipal de la Sagra Alta integrada por los Municipios que se prevén en el artículo 1 de los Estatutos, todos ellos de la provincia de Toledo.

Dado en Toledo, a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete. - El Consejero de Presidencia y Gobernación. - Fdo.: RAFAEL MARTIN SANZ.

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA SAGRA ALTA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

De conformidad con las disposiciones vigentes y al amparo del Decreto 2226/1971, de 13 de Agosto, se aprobó la constitución en Mancomunidad voluntaria, para la prestación del servicio de abastecimiento de agua a los municipios de: BOROX, CARRANQUE, CEDILLO DEL CONDADO, COBEJA, ESQUIVAS, ILLESCAS, NUMANCIA DE LA SAGRA, PALOMEQUE, PANTOJA, EL VISO DE SAN JUAN, UGENA, YELES Y YUNCOS, incorporándose a la misma, SESEÑA, en virtud de la presente modificación de estatutos.

Artículo 2

La denominación de la Mancomunidad será: "MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA SAGRA ALTA".

Artículo 3

La Capitalidad, de sus órganos de Gobierno y Administración, radicará, provisionalmente en el Municipio de YUNCOS, teniendo su domicilio en su Ayuntamiento; mientras no disponga la Mancomunidad de locales e instalaciones propias destinadas a este efecto.

No obstante, podrá fijarse la Capitalidad en cualquiera de los municipios integrantes y en sus respectivos Ayuntamientos; previo acuerdo del Pleno de la Mancomunidad y con la conformidad y aceptación del Pleno del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 4

La Mancomunidad tendrá personalidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO SEGUNDO

FINES DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 5

La Mancomunidad, que se constituyó con la finalidad de abastecer de agua a sus municipios integrantes, amplía sus fines a la creación y sostenimiento de los servicios siguientes:

a) **ABASTECIMIENTO DE AGUAS:** Captación, embalse y distribución de aguas.

b) **ALCANTARILLADO:** Limpieza y conservación de la red y depuración de las aguas residuales.

c) **BASURAS:** Recogida domiciliaria y su posterior tratamiento y destrucción.

d) **EXTINCION DE INCENDIOS:** Parque de prestación del servicio, prevención y auxilio.

e) **ALUMBRADO:** Dotación, instalación y conservación del material para el alumbrado público, y el especial de ferias y fiestas.

f) **MECANIZACION ADMINISTRATIVA:** Banco de datos y mecanización de servicios municipales.

g) **GESTION TRIBUTARIA:** Confección de documentos cobratorios y recaudación.

h) Y cualquier otro servicio de competencia municipal propia, demandado por los Ayuntamientos y creado por acuerdo de la Mancomunidad; o transferido de otras administraciones públicas, y sin que en ningún caso se asuman las competencias íntegras de los municipios.

CAPITULO TERCERO

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 6

Para la gestión económica de los Servicios que se presten en régimen mancomunado, se formará anualmente un Presupuesto Ordinario, de conformidad con lo establecido por las disposiciones vigentes para el régimen común de la Administración Local.

Artículo 7

El desarrollo, fiscalización, y rendición de cuentas del presupuesto, se efectuarán de conformidad con las normas generales que rijan para la Administración Local.

Artículo 8

Los fondos de la Mancomunidad se manejarán de acuerdo con lo establecido para las demás Corporaciones Locales y en la misma forma.

Artículo 9

La Hacienda de la Mancomunidad estará constituida por los recursos siguientes:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- c) Tasas por prestación de servicios a la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones Especiales para la ejecución de obras, o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Multas.
- g) Las aportaciones de municipios mancomunados.
- h) Las aportaciones que con tal carácter realicen los nuevos miembros para inversiones de capital.
- i) Y cualquier otro recurso que se establezca en favor de las Mancomunidades.

Artículo 10

El Patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un Inventario de acuerdo con los preceptos del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, debiendo rendir cuenta anual de administración de tal Patrimonio de acuerdo con el régimen general para la Administración Local.

Artículo 11

La participación de cada municipio mancomunado en este Patrimonio se fijará, tanto inicialmente como en lo sucesivo, en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el último padrón quinquenal.

No obstante y dadas las características de los municipios, podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación, pudiendo aplicarse cualquier base o módulo de los enumerados en el artículo 17°.

Artículo 12

La cobranza y administración de las Tasas que por prestación de servicios mancomunados pudieran imponerse, se llevará a efecto, bien por los Ayuntamientos respectivos o por los órganos correspondientes de la Mancomunidad, según determine su Pleno, y previa delegación de los Ayuntamientos.

Artículo 13

La Jefatura inmediata de los servicios económicos de la Mancomunidad, la ejercerá el Interventor de fondos, tomando a su cargo la asesoría económica financiera y la misión fiscalizadora y contable.

Ostentará la Jefatura de los servicios de recaudación el Depositario de fondos, ejerciendo el manejo y custodia de los fondos y valores de la Entidad y cualquier otro propia de su cargo.

Artículo 14

La prestación y explotación de los servicios, podrá realizarla la Mancomunidad por administración, arrendamiento, concesión o cualquiera otra forma de gestión directa o indirecta de los servicios que regula el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 15

Si la Mancomunidad prestara servicios con equipos de su propiedad de forma esporádica a municipios no mancomunados, se establecerá en la Ordenanza correspondiente de dicho servicio, las Tasas obligatorias a pagar por el Ayuntamiento al que se le prestase el Servicio.

Artículo 16

Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo 9°, la Mancomunidad aprobará las Ordenanzas Fiscales correspondientes a los distintos servicios, así como los Reglamentos que fuesen precisos. Teniendo dichas Ordenanzas y Reglamentos fuerza obligatoria en todos los Municipios integrantes una vez aprobados y cumplida su tramitación reglamentaria.

Corresponde a los Municipios componentes de la Mancomunidad, la formación de Padrones, Altas y Bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que constituyen los fines de la Mancomunidad y estén implantados en su municipio.

Artículo 17

Procederán las aportaciones de los Entes mancomunados, cuando no esté establecida la cobranza por la propia Mancomunidad.

Las aportaciones se cifrarán para cada ejercicio económico en la forma siguiente:

1. Una cuota principal: en función del uso que cada municipio realice de los servicios que se le presten mancomunadamente.

Para ello se tomarán como base:

-El consumo de agua que realice en su término municipal, medido por aparato contador, en lo que respecta al abastecimiento de agua.

—El número de usuarios, para los servicios de alcantarillado y recogida de basuras.

—El número de unidades urbanas, para los servicios de extinción de incendios y alumbrado.

—El volumen de sus presupuestos y sus importes de recaudación, en lo que se refiera a la mecanización administrativa y a la gestión tributaria.

—Y cualquier otro factor determinante que incida en el costo del servicio; en los demás servicios que puedan establecerse.

Cuando sea necesario establecer estaciones intermedias para la prestación del servicio, ya se refiera a bombeo o incremento de presión de la red; u otras instalaciones secundarias, los gastos directos de funcionamiento de las mismas, serán sufragados por los municipios afectados y en función al uso; previo acuerdo y determinación de su cuantía por el Pleno de la Mancomunidad.

2. Otra cuota complementaria: para atender a los gastos generales de conservación y entretenimiento y los de administración, se utilicen o no los servicios.

Para la determinación de la cuota complementaria, se atenderá en base al número de habitantes de derecho de cada municipio, según el último padrón quinquenal.

Esta cuota complementaria, que podrá tener el carácter de a cuenta por la prestación de los servicios que se reciban, se podrá deducir de las aportaciones en función del uso; debiendo acordarse su carácter, expresamente, en la aprobación del Presupuesto Ordinario.

Artículo 18

Las aportaciones económicas de los municipios se realizarán en la forma y plazos que determine el Pleno de la Mancomunidad.

En caso de que algún municipio se retrase en el pago de sus cuotas, en más de un trimestre; el Pleno de la Mancomunidad, adoptará el oportuno acuerdo requiriéndole a su pago; en el plazo de quince días.

No atendido el pago en el plazo establecido, el Presidente de la Mancomunidad, solicitará de la Comunidad Autónoma, Delegación de Hacienda, o de la Diputación Provincial, la retención de las cuotas pendientes y que pertenezcan a cada Ayuntamiento deudor, a fin de que se las entregue a la Mancomunidad, reteniéndose las de las aportaciones al Ayuntamiento, por tributos o recursos locales u otras participaciones en los ingresos del Estado.

La retención, que cada Ayuntamiento autoriza expresamente, se solicitará, adjuntándose, certificación de descubierto expedida por el Sr. Interventor, certificado del acuerdo de ejecución y

justificante de la notificación girada al Ayuntamiento afectado.

Las aportaciones de los municipios a la Mancomunidad, tendrán siempre la consideración de pagos obligatorios y preferentes para los Ayuntamientos.

CAPITULO CUARTO

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 19

Los Organos de Gobierno y Administración de la Mancomunidad son:

El Pleno de la Mancomunidad, y

El Presidente.

No obstante podrá crearse, por acuerdo del Pleno, la Comisión de Gobierno, con las competencias que se le deleguen por los órganos de gobierno.

Artículo 20

El Pleno de la Mancomunidad estará constituido por un Concejal de cada Municipio que integren esta Mancomunidad y designado por el Pleno de su Ayuntamiento por un periodo de cuatro años.

El Presidente será elegido por el Pleno de la Mancomunidad, de entre los Vocales que lo componen, en sesión extraordinaria, por mayoría de votos y para un periodo de cuatro años.

El Presidente podrá designar uno o varios Vicepresidentes que le sustituirán por el orden de su nombramiento, en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

El Presidente y los Vicepresidentes, integrarán la Comisión de Gobierno, en caso de su creación.

El cese como Concejal en sus respectivos Ayuntamientos, motivará la inmediata pérdida de la condición de miembro del Pleno de la Mancomunidad, procediéndose a su sustitución en la inmediata sesión plenaria que el Ayuntamiento afectado celebre.

Artículo 21

Las sesiones que celebre el Pleno de la Mancomunidad tendrán el carácter de ordinarias o extraordinarias, debiendo celebrarse en su salón de sesiones o en cualquiera de los salones de sesiones de las Casas Consistoriales de los Municipios integrantes.

Las ordinarias tendrán lugar una vez al mes, y las extraordinarias cuando por propia iniciativa las convoque el Presidente o a petición de la cuarta parte de los miembros que lo componen.

Unas y otras deberán convocarse al menos, con siete días naturales de antelación, salvo las urgentes que serán convocadas, con la antelación suficiente.

Precisarán para su validez la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros, sin que, en ningún caso pueda ser inferior a tres.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 22

La competencia del Pleno de la Mancomunidad es la que la Ley de Régimen Local atribuye al Pleno de los Ayuntamientos, en cuanto le sea de su aplicación.

Artículo 23

Las atribuciones del Presidente de la Mancomunidad serán en su ámbito, las que la Ley de Régimen Local confiere al Alcalde-Presidente respecto de la Corporación Municipal. Al Vicepresidente corresponde su sustitución legal.

Artículo 24

El Secretario de la Mancomunidad, llevará un libro de Actas con las mismas formalidades exigidas a los Ayuntamientos.

Extenderá Acta de cada sesión, sin cuyo requisito carecerán de valor los acuerdos adoptados.

De los acuerdos y de los demás actos, certificará el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 25

El personal al servicio de la Mancomunidad, será cubierto atendiendo a lo establecido para las Corporaciones Locales.

La función pública de Secretaría, comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización, intervención de la gestión, económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación serán encomendadas a funcionarios con Habilitación de carácter Nacional y se cubrirán por concurso entre funcionarios que ostenten tal carácter, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

Hasta tanto se creen estas plazas o en caso de vacantes una vez creadas, dichas funciones serán desempeñadas por los funcionarios que ostente tal carácter, en cualquiera de los Ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad, nombrados por el Pleno de la Mancomunidad por mayoría.

Artículo 26

Todo personal que desempeñe sus funciones

en la Mancomunidad y hasta tanto no se creen las correspondientes plazas de plantilla deberá pertenecer a cualquiera de los Ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad, y con observancia de la legalidad vigente.

Creadas las plazas de plantilla, el personal será seleccionado mediante los sistemas de oposición, concurso y concurso-oposición, respetando en todo caso los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.

Hasta tanto se provean las plazas convocadas, éstas podrán cubrirse interinamente por las personas que, respetando los principios señalados en el párrafo anterior, sean oportunamente seleccionadas.

Las plazas vacantes deberán sacarse a oferta de empleo en el primer trimestre de cada año.

CAPITULO QUINTO

REGIMEN JURIDICO

Artículo 27

Para su régimen jurídico la Mancomunidad estará, en cuanto a ella se aplicable, a lo dispuesto en el Título V de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y cuantas disposiciones dicte el Gobierno como normativa estatal básica, y las que pueda dictar la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en aplicación de la legislación sobre el Régimen Local.

CAPITULO SEXTO

DURACION Y DISOLUCION, ADHESION Y SEPARACION

Artículo 28.— Duración.

El Plazo de vigencia de la Mancomunidad será indefinido.

Disolución.— La Mancomunidad podrá disolverse:

- a) Por desaparición de los fines para la que fue creada.
- b) Por llevarse a cabo la prestación de los servicios objeto de la misma por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, o cualquier Ente de orden superior.
- c) Por integrarse en otra Mancomunidad existente o que se constituya en el futuro.

d) Por voluntad de los municipios integrantes de la misma, mediante acuerdos adoptados, con el quorum legal exigible y en consonancia con las disposiciones reguladoras de esta materia.

Artículo 29

Adhesión.— A la Mancomunidad podrán adherirse los municipios a quienes interese, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Junto al procedimiento reglamentario vigente y regulador de la adhesión, que habrá de observarse, se cumplirán los siguientes requisitos:

a) Informe técnico económico emitido por los Servicios Técnicos de la Mancomunidad, sobre la conveniencia y repercusiones de todo tipo que puedan originar a los municipios mancomunados el ingreso de nuevos municipios.

b) Una aportación económica que vendrá determinada por el índice del Patrimonio de la Mancomunidad por habitante, multiplicado por el número de habitantes de derecho del municipio que solicite la inclusión.

c) Aportación de todos los gastos extraordinarios que correspondiesen con motivo de su inclusión en la Mancomunidad.

d) Acuerdo favorable del Pleno de la Mancomunidad, con el quorum legalmente establecido para estos casos.

Artículo 30**Separación.**

a) Para que uno de los Ayuntamientos pueda separarse de la Mancomunidad será preciso que se haga la propuesta por el representante del Ayuntamiento interesado en la Mancomunidad, previo acuerdo de la Corporación, acuerdo que deberá ser expuesto al público durante treinta días y resueltas las reclamaciones que puedan presentarse. La propuesta en cuestión deberá ser sometida a votación y obtener la aprobación con el voto favorable de los dos tercios del Pleno de la Mancomunidad, pudiendo exigir que el Ayuntamiento que interese su separación liquide, si existe, la parte del pasivo de la Mancomunidad que le corresponda, sujetándose en lo demás a lo dispuesto en la legislación vigente.

b) En el caso de liquidación, venta o traspaso de las obras, instalaciones y derechos que constituyen el activo de la Mancomunidad, el Ayuntamiento separado que hubiera liquidado su aportación tendrá derecho a percibir la parte del producto correspondiente al valor de su participación en el patrimonio de la Mancomunidad en el momento que se produjo la separación, con el descuento que corresponda a su participación en el pasivo, existente también en aquel momento.

CAPITULO SEPTIMO**MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS****Artículo 31**

La modificación de los Estatutos de esta Man-

comunidad, deberá de efectuarse con los mismos requisitos que para su aprobación, y con observancia de las disposiciones reguladoras de esta materia.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA**

En todo aquello no previsto en los presentes Estatutos se estará a lo preceptuado en la vigente Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, textos refundidos y reglamentos que como legislación básica estatal se aprueben, y por la Ley y demás disposiciones que se dicten por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; y otras de carácter general también aplicables.

SEGUNDA

Una vez aprobados los presentes Estatutos, se formulará la correspondiente relación de deudores, en los términos previstos en el artículo 18, adoptándose el preceptivo acuerdo por la Mancomunidad requiriéndose a su pago, en el plazo de quince días.

No atendido el pago, en el plazo establecido, el Presidente de la Mancomunidad, solicitará de la Comunidad Autónoma o de la Delegación de Hacienda de la provincia, la retención, y entrega a la Mancomunidad, de las cuotas pendientes y que pertenezcan a cada Ayuntamiento deudor; en los términos, plazos y requisitos en ese artículo establecidos, y con la autorización de retención expresa de cada Ayuntamiento integrante.

TERCERA

Tras la celebración de Elecciones Locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos deberán nombrar el vocal representante del Municipio en la Mancomunidad, con carácter de titular y suplente, debiéndose de comunicar el resultado de la misma.

Hasta la fecha de Constitución del nuevo Pleno, actuará en funciones el anterior y su Presidente.

Transcurrido el plazo para la designación de los vocales por los Ayuntamientos y dentro de los diez días siguientes se procederá a la constitución del nuevo Pleno de la Mancomunidad y designación del Presidente.

Durante el período a que se refiere el párrafo segundo sólo se podrá llevar a cabo la gestión ordinaria de la Mancomunidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Aprobados los presentes Estatutos y cumplida su tramitación para su entrada en vigor, quedarán derogados los Estatutos aprobados por Decreto 2226/1971, de 13 de agosto.